



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2267-2CP2-14

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Sergio Augusto Chan Lugo.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	03 de julio de 2014.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de julio de 2014.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Recursos Hidráulicos.

### II.- SINOPSIS

Eliminar la exención fiscal por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas salobres. Incluir disposiciones que establezcan el pago de derechos por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, de conformidad a los intervalos de pagos de derechos. Establecer la figura de dictamen y de dictaminador certificado ante la Comisión Nacional del Agua.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY FEDERAL DE DERECHOS</b></p> <p><b>Artículo 192-B.-</b> Por la expedición de los certificados siguientes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><i>Por la expedición del certificado de calidad del agua, a que se refieren las fracciones V del artículo 224 y IV del artículo 282, por cada uno .....</i></p> <p>(Se deroga).</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.</b></p> <p><b>Artículo Primero.-</b> Se reforma la fracción II del artículo 192-B, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 192-B.-</b> Por la expedición de los certificados siguientes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><b>I.....</b> .....</p> <p><b>II.-</b> Por la expedición del certificado sobre el contenido de sólidos disueltos totales de aguas salobres, a que se refiere el inciso el artículo 223 BIS 1, por cada uno ..... \$3,292.00</p> <p><b>Artículo Segundo.-</b> Se adiciona el artículo 223 BIS 1 a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 223 BIS 1.-</b> Por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando se obtenga certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua en el que se establezca que se encuentra en los parámetros comprendidos entre 2,500 miligramos por litro como límite inferior, hasta un valor límite superior de 34,000</p>



No tiene correlativo

**miligramos por litro de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata; se pagará un porcentaje de la tarifa respectiva dependiendo la zona de disponibilidad en el que se encuentre autorizado el aprovechamiento, conforme a lo siguiente:**

**El derecho a que se refiere este artículo, se pagará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los primeros 17 días del mes inmediato posterior a aquél por el que corresponda el pago. Las aguas salobres con parámetros mayores a 34,000 ml/l de sólidos disueltos totales, estarán exentas del pago de derechos.**

**Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el presente artículo, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la mejora de los servicios de agua potable y alcantarillado; así como de la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales e impulsar su reúso.**

**Para obtener el certificado a que hace referencia este artículo, las personas físicas o morales interesadas deberán realizar su solicitud de conformidad con los lineamientos establecidos para tal efecto por la Comisión Nacional del Agua.**

**Artículo Tercero.-** Se adiciona el artículo 223 BIS 2 a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 223 BIS 2.-** Para obtener el registro para emitir los dictámenes de análisis químicos a que se hace referencia el



No tiene correlativo

artículo anterior, es indispensable ser profesional en el área de Ciencias Químicas y presentar solicitud de registro ante la Comisión Nacional del Agua de acuerdo a los requisitos que la misma establece.

**Artículo Cuarto.-** Se adiciona el artículo 223 BIS 3 a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 223 BIS 3.-** Para la emisión del dictamen correspondiente, se deberá tener en consideración lo siguiente:

**I.-** Lo relativo a la capacidad, independencia e imparcialidad profesional, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento.

**II.-** Las relativas al trabajo profesional:

a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse los elementos de juicio suficientes para fundar técnica y normativamente su dictamen;

b) El estudio y evaluación de los análisis realizados que le permita determinar el alcance del resultado de su dictamen, para su validez ante la Comisión Nacional del Agua;

En caso de excepciones a lo anterior, se deberá emitir en consecuencia un dictamen con salvedades o un dictamen negativo, según sea el caso.

0



<p>No tiene correlativo</p>	<p>10 20 30 40 50 60 70 80 90 100 % SDT mg/l</p> <p><b>Artículo Quinto.-</b> Se adiciona el artículo 223 BIS 4 a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 223 BIS 4.-</b>Por las inconsistencias técnicas o subjetivas que vicien el resultado del dictamen, la Comisión Nacional del Agua podrá previo procedimiento, imponer las sanciones consistentes en amonestación, suspensión o cancelación del registro al profesional de Ciencias Químicas registrado, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I.-</b> Se amonestará, cuando:</p> <p>a) Sea incompleta la información presentada en el dictamen.</p> <p>b) No cumpla con lo establecido en el párrafo segundo del presente artículo.</p> <p><b>II.-</b> La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:</p>
-----------------------------	--



No tiene correlativo

a) Cuando se acumulen tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año.

b) Cuando no se realicen los análisis de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, al momento de la emisión del dictamen. La suspensión será hasta un año.

c) Cuando se adviertan inconsistencias en el dictamen imputables a su emisor. En este caso la suspensión podrá ser hasta un año.

**III.- La cancelación procederá cuando:**

a) Hubiere reincidencia en la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información. Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el especialista en Ciencias Químicas deje de cumplir en tres ocasiones lo dispuesto en este precepto.

b) Cuando de una visita de verificación o inspección realizada por la Comisión Nacional del Agua se realicen muestreos, se advierta del resultado de los análisis practicados respecto de sólidos disueltos totales, que existen variaciones significativas de los parámetros establecidos en el dictamen que sirvió de base para la emisión del Certificado de Aguas Salobres.

**Artículo Sexto.-** Se adiciona el artículo 223 BIS 5 a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 223 BIS 5.-**Para poder imponer las sanciones



No tiene correlativo

Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

mencionadas, se observará el siguiente procedimiento:

**I.-** Determinada la irregularidad, se hará del conocimiento del emisor del dictamen por escrito, concediéndole un plazo de quince días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito.

**II.-** Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la Comisión Nacional del Agua emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el especialista en Ciencias Químicas, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro.

**Artículo Séptimo.-** Se suprime la clausula VI del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos; cambia la fracción VII a VI, y la fracción VIII a VII; se suprime del último párrafo la fracción VI; y se sustituye la denominación de Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por la entidad actual Secretaría de Economía; para quedar como sigue:

**Artículo 224.-** No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I.- ...

II.- ...

III.- ...





IV. ...

V.- ...

**VI.** *Por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando el contribuyente acredite que éstas contienen más de 2,500 miligramos por litro, de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata.*

*Para efectos de la exención a que se refiere esta fracción, el contribuyente estará obligado a realizar alguna de las siguientes opciones:*

*a). Llevar a cabo el muestreo y análisis de la calidad del agua explotada, usada o aprovechada en cada punto de extracción y de forma diaria, mediante reportes basados en determinaciones analíticas realizadas por un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, los cuales deberán adjuntarse a la declaración trimestral que corresponda.*

*b). Instalar los aparatos de medición de calidad, cuyas características, instalación, calibración y funcionamiento deberán cumplir con los requisitos que la Comisión Nacional del Agua establezca mediante reglas de carácter general, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y solicitar la validación de que se cumple con los referidos requisitos.*

*La validación a que se refiere este inciso se solicitará a la Comisión Nacional del Agua, previo pago del derecho a que se refiere el artículo 192-F de esta Ley, la cual deberá notificarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la*

IV. ...

V.- ...



*solicitud y del comprobante del pago, considerando para efectos del cálculo del derecho por aguas nacionales lo siguiente:*

*i) Cuando la citada Comisión notifique al contribuyente la resolución de validación favorable dentro del plazo previsto de diez días hábiles, el contribuyente considerará las lecturas diarias del medidor de calidad a partir de la fecha de su instalación o reparación; en caso de que la resolución sea en sentido negativo se considerará que el agua contiene menos de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales.*

*ii) En el caso de que la referida Comisión no notifique al contribuyente la resolución con motivo de la validación dentro del plazo previsto de diez días hábiles, el contribuyente considerará que las lecturas diarias del medidor contienen más de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales a partir de la fecha de su instalación o reparación, hasta en tanto la Comisión le notifique la resolución respectiva.*

*Cuando la Comisión Nacional del Agua no reciba información de la calidad del agua por cinco días hábiles consecutivos, se entenderá que el aparato de medición se descompuso y el contribuyente deberá repararlo o sustituirlo en un plazo que no exceda de un mes contado a partir del primer día en que la Comisión dejó de recibir información de la medición de calidad del agua.*

*Una vez reparado o sustituido el medidor de calidad, el contribuyente deberá solicitar la validación a que se refiere este inciso.*

*Para el periodo comprendido desde que se descompuso el medidor*



*de calidad y hasta el día en que se haya reparado o sustituido, se considerarán los muestreos y análisis referidos en el inciso a) de esta fracción, o a través del promedio de los resultados de la medición de sólidos disueltos totales de los quince días naturales inmediatos anteriores a la descompostura del medidor, para lo cual se sumarán las lecturas diarias del citado medidor de los referidos quince días y el resultado lo dividirá entre quince, el cociente obtenido será la calidad del agua que se considerará para efectos de determinar el volumen exento.*

*Para la determinación del volumen usado, explotado o aprovechado exento en el trimestre, el contribuyente considerará el volumen que efectivamente usó, explotó o aprovechó en cada uno de los días del trimestre en los que se acreditó que el agua contiene más de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales, para lo cual deberá contar con el medidor volumétrico a que se refiere el párrafo primero del artículo 225 de esta Ley y llevar un registro diario de lecturas.*

*El contribuyente podrá optar para la determinación del volumen usado, explotado o aprovechado exento en el trimestre, considerando la lectura del aparato de medición volumétrico a que se refiere el artículo 225 de esta Ley durante el último día hábil del trimestre de que se trate y disminuir la lectura realizada el último día del trimestre anterior, el resultado se dividirá entre el número de días que conforman el trimestre para obtener el promedio diario de volumen, el cual se multiplicará por el número de días que durante el trimestre se acreditó que el agua contenía más de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales.*

*Los contribuyentes a que se refiere esta fracción están obligados a permitir el acceso al personal de la Comisión Nacional del Agua*



*para verificar los medidores, de lo contrario no podrán gozar del beneficio previsto en esta fracción.*

**VII.- ...**

**VIII.- ...**

**IX.** *Por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas tomadas del mar.*

Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.

El cumplimiento de calidad del agua a que se refieren las fracciones V y VI del presente artículo, se realizará con base en determinaciones analíticas efectuadas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba (SINALP) de la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

**VI.- ...**

**VII.- ...**

Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.

El cumplimiento de calidad del agua a que se refiere la fracción V del presente artículo, se realizará con base en determinaciones analíticas efectuadas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba (SINALP) de la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de primero de enero del año 2015.

**Segundo.-** A partir de la publicación de las nuevas reformas en



el Diario Oficial de la Federación, la Comisión Nacional del Agua tendrá un mes para elaborar los lineamientos generales para poder obtener la certificación de explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres. Dichos lineamientos deberán contener al menos los siguientes requisitos:

1. Llenar y presentar, tanto en original como en copia, los formatos y/o anexos autorizados por la Comisión Nacional del Agua para la obtención del certificado de aprovechamiento de aguas salobres; o presentar un escrito libre, que contenga la información señalada en dichos formatos.
2. Los formatos enunciados se pueden obtener directamente en las Ventanillas Únicas o Centros Integrales de Servicio de la Comisión Nacional del Agua o bien por Internet en la dirección electrónica, de dicho Organismo Desconcentrado.
3. Acreditar la personalidad jurídica de la persona física o moral beneficiada o del representante legal autorizado.
4. Croquis o planos de la obra con la descripción y características de las obras realizadas o por realizar para efectuar el aprovechamiento, así como las necesarias para la disposición y tratamiento de las aguas residuales y sus programas de construcción, en su caso.
5. Tener instalados dispositivos de medición tanto para el aprovechamiento como para la descarga de las aguas.
6. Análisis químico del agua; dichos resultados estarán basados en un Dictamen elaborado por personal de un laboratorio



acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditamiento, A.C. y aprobado por la Comisión Nacional del Agua. Adicionalmente a lo señalado, las personas elaboren y suscriban el dictamen deberán estar registrados ante la Comisión Nacional del Agua, y estarán obligadas a utilizar los métodos y procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; el incumplimiento de dichas premisas, tendrá como consecuencia que los resultados analíticos presentados se desechen.

7. Balance hidráulico de los volúmenes que amparará el certificado de aguas salobres.

8. Los lineamientos deberán señalar que al momento de presentar la solicitud y los documentos necesarios para su estudio, se deberá presentar en las Ventanillas Únicas o Centros Integrales de Servicio de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, el comprobante de pago de derechos, original para cotejo y copia simple, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Derechos.

**Tercero.-** Las personas físicas o morales que obtengan el Certificado de Aguas Salobres, deberán presentar trimestralmente a la Comisión Nacional del Agua análisis que reporten la calidad del agua que aprovechan. El incumplimiento de dicha obligación por dos trimestres consecutivos, tendrá como consecuencia la cancelación del Certificado de Aguas Salobres, sin responsabilidad para la Comisión Nacional del Agua. Dicho certificado será válido durante tres ejercicios fiscales contado aquél en que fue expedido. El certificado deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.



**Cuarto.**-Los Certificados de Aguas Salobres otorgados a personas físicas o morales, hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán vigentes por los ejercicios fiscales para los cuales se otorgaron, por lo que seguirán gozando de dicho beneficio fiscal.

**Quinto.**-La Comisión Nacional del Agua tendrá un mes a partir de publicadas las reformas en el Diario Oficial de la Federación, para informar sobre los requisitos para que los técnicos especializados puedan ser los encargados de emitir los análisis químicos. Los requisitos básicos que la Comisión Nacional del Agua debe solicitar en su publicación serán los siguientes:

**I.**- Acreditar la nacionalidad mexicana.

**II.**- Presentar copia certificada de la cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública.

**III.**- Presentar copia certificada de la constancia emitida por colegio de profesionistas del área de Ciencias Químicas que acredite su calidad de miembro activo, expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud.

**IV.**- Presentar copia certificada de constancia de que labora en un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditamiento A.C. y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.